

I.T.C.- Impuesto a la Transferencia de los Combustibles

Normativa vigente y algunas sugerencias

ESTO ES LEY

Desde su implementación este ingrediente tributario presente en muchas de las compras de gas oil(solamente a partir del 11 de Noviembre es observable en algunas facturas su no inclusión) y su implementación, han dado lugar a diversas interpretaciones aplicativas, por lo que en este intento de clarificar su situación, se partirá de la norma y al pié se establecerán propuestas prácticas de cómo consignar lo como anticipo a cuenta del IVA aplicable a la facturación de transporte nacional- o para solicitar su compensación en caso de ser utilizado por transporte internacional.

NORMATIVA ACTUAL APLICABLE:

Ley Nacional 23.966-Art. 15- inc. sin número

ARTICULO 15 — Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta. (Párrafo sustituido por art. 1° g) de la Ley N25.745 B.O. 25/6/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto





para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes subsiguiente a dicha publicación, inclusive.)

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO ... — Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia solo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse, en forma fehaciente, los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del Impuesto a las Ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de





los gravámenes mencionados sobre una base imponible de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente.

Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal. (Último párrafo derogado por art. 7º inciso a) delDecreto Nº 987/2001 B.O. 6/8/2001 Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial. Posteriormente incorporado por inc. d) del art. 9º del Decreto Nº 1396/201 B.O. 5/11/2001. Vigencia: a partir de su publicación en Boletín Oficial.)

(Artículo sin número incorporado a continuación del art. 15 sustituido por art. 3°del Decreto N°802/2001 B.O. 19/6/2001)

ARTICULO- Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte





público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo. (Segundo párrafo sustituido por inc. a del art. 1° del Decreto N° 1029/2001 B.O. 15/8/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde la entrada en vigencia del Decreto N°987/2001 del 3 de agosto de 2001.). empresas de transporte de pasajeros por concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$ 0.08) por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios. (Tercer párrafo incorporado por inc. b) del art. 1° del Decreto N° 1029/2001 B.O. 15/8/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para las adquisiciones de gasoil efectuadas y las contribuciones patronales devengadas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 802/2001 del 15 de junio de 2001.)

(Artículo sin número incorporado a continuación del art. sin número incorporado a continuación del art. 15 por art. 7° inciso b) del Decreto N° 987/2001 B.O. 6/8/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.)

Artículo...: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a la Comisión Bicameral creada por la Ley N°25.561, para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los TRES (3) artículos anteriores

(Artículo sin número incorporado por art. 1° h) de la Ley N25.745 B.O. 25/6/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes subsiguiente a dicha publicación, inclusive.)

IMPUESTOS

Ley 25.745

Modifícase la Ley N° 23.966, Título III Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Sancionada: Junio 4 de 2003.

Promulgada Parcialmente: Junio 24 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley N° 23.966, Título III de Im puesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la siguiente forma: a) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4º: Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y las alícuotas del impuesto son los siguientes:

Concepto Alícuota





- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 70%
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 62%
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 70%
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 62%
- e) Nafta virgen 62%
- f) Gasolina natural 62%
- g) Solvente 62%
- h) Aguarrás 62%
- i) Gas oil 19%
- j) Diesel oil 19%
- k) Kerosene 19%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, el solvente y el aguarrás, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación:

Concepto \$ por litro

- a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON 0,5375
- b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON 0,5375
- c) Nafta con plomo, hasta 92 RON 0.5375
- d) Nafta con plomo, de más de 92 RON 0,5375
- e) Nafta virgen 0,5375
- f) Gasolina natural 0,5375
- g) Solvente 0,5375
- h) Aguarrás 0,5375
- i) Gas oil 0,15
- j) Diesel oil 0,15
- k) Kerosene 0,15

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.





El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años".

b) Incorpórase a continuación del artículo 4°, el siguiente:

"Artículo...: El impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

.....continuación Ley 23.966 de Impuestos Internos

ARTICULO.... Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los artículos 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.

(Artículos incorporados a continuación del art. 15 por art. 1° Ley N°25.361, B.O. 12/12/2000; por art. 2° se establece que las disposiciones de la presente ley regirán para las adquisiciones de gasoil que se efectúen desde el día de su publicación en B.O.)

ARTICULO 16 — EI PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del

De acuerdo a la normativa transcripta entonces por cada litro de gas oil adquirido el 19% sobre el valor imponible es I.T.C. y s el que sel toma a cuenta del pago de I.V.A. o por el texto de la Ley Nac. 25870 que se consigna como crédito de libre disponibilidad en el transporte internacional. TEXTO:

Ley 25.870

Impuesto de transferencia de combustibles en el transporte internacional de cargas.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003. Promulgada: Enero 19 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Lev:

IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS





ARTICULO 1° — Otorgar el tratamiento como saldo remanente de libre disponibilidad mensual del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por las empresas del transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación de este tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta, de acuerdo con lo establecido en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 15 del capítulo III del título III, de la Ley 23.966, del impuesto sobre combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Con posterioridad han sido dictadas dos nuevas Leyes Nacionales que han modificado el porcentaje de la Tasa de Infraestructura...

IMPUESTOS

Ley 26.325

Modificación de la Ley Nº 26.028.

Sancionada: Noviembre 28 de 2007

Promulgada de Hecho: Diciembre 19 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 26.028 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%).

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 26.028 el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La alícuota fijada por el artículo 5º de la presente ley será afectada:

- a) El veinte con veinte centésimos por ciento (20,20%) en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos Nº 652 del 19 de abril de 2002 y Nº 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley;
- b) Ochenta centésimos por ciento (0,80%) de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el área metropolitana Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.





— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.325 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

IMPUESTOS

Ley 26.454

Impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya. Modifícanse los artículos 5 y 12.

Sancionada: Diciembre 10 de 2008 Promulgada: Diciembre 15 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Lev

ARTICULO 1º — Modificase el artículo 5º de la Ley 26.028 modificada por la Ley 26.325, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: La alícuota del impuesto será del veintidós por ciento (22 %).

ARTICULO 2º — Modificase el artículo 12 de la Ley 26.028 modificada por la Ley 26.325, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La alícuota fijada por el artículo 5º de la presente ley será afectada:

- a) El veinte con veinte centésimos por ciento (20,20 %) en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta lev:
- b) Uno con ochenta centésimos por ciento (1,80 %) de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el área metropolitana Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.454 —

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Los problemas que presenta el Cobro del ITC

Los inconvenientes surgen cuando en la facturación por las compras de gas oil el I.T.C. no aparece discriminado como tal y también surge porque el valor imponible del ITC y la Tasa de Infraestructura no es el mismo que el que se toma para liquidar el IVA, por disposiciones de la Secretaría de Energía y Combustibles y de la DGI que establecen pautas o fórmulas en base a las





cuales la base imponible que se termina estableciendo es distinta de la del I.V.A,

¿Como hacer entonces para tomar los datos de cada facturación y poder discriminar correctamente el I.T.C.?

Lo podemos hacer practicando reglas de tres simple para develar los porcentajes correspondientes a cada impuesto, por cuanto ambos aparecen bajo el título de "conceptos no gravados" La pregunta que nos hacemos es como discriminar la parte que corresponde al ITC y a la Tasa al no poder tomar como base imponible la del IVA.

ITC. 19 % TASA 22 %- última Ley Nac. 26.454

La suma de ambos es 41, -por lo cual el ITC ó 19% es (19./. 42= 46,34%) y - la Tasa de Infraestructura 22% (22 ./. 41= 53,66 %)I.

ITC 19% es el 46,34% del concepto no gravado TASA 22 % es el 53,66 % del concepto no gravado

Tomamos entonces una factura o tickets de venta de combustible y ubicamos I los siguientes datos:

Precio del litro sin IVA ni impuestos x la cantidad de litrosIVA 21%	
IVA 21/0	••
Conceptos no gravados\$	
TOTAL:	

Tomamos el monto del concepto no gravado por Ej. \$ 155,53 y procedemos a discriminarlo:

-ITC- 46,34% = \$ 72,07 TASA 53,66%=<u>\$ 83,46</u> 155,53

Otro ejemplo que podríamos tomar desde el punto de vista hipotético (no real porque aclaramos que no tienen la misma base imponible el IVA que el resto de los componente tributarios del combustible) sería tomando el precio





de \$ 2,405 el litro que se factura a consumidor final en las EESS de REPSOL OPESSA y hacer la digresión tributaria en base a los porcentuales:

Precio final x litro \$ 2,405

Neto Hipotético \$ 1,4846

I.V.A. 21% \$ 0,3118

ITC 19% \$ 0,282 esto se registra en columna

adicional del

Libro IVA p/tomarlo como

anticipo o crédito

De libre disponibilidad

(iinternacional

TASA 22 % \$ 0,3266 TOTAL: \$ 2,405-

Esperando que esta información les sea de utilidad y sirva para replantear el valor piso de \$ 0,15 por litro, debido que el porcentaje y precio actual han superado holgadamente esa cifra, se les envía el presente trabajo a empresarios transportistas. Nuestro objetivo es que sirva como elemento de control del trabajo de los profesionales – contadores y administrativos - que se hacen cargo de los impuestos en las empresas.

Atentamente.

